



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEC/RAP/6/2023.

ACTOR: CÉSAR ISMAEL MARTÍN EHUÁN, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: "...EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "CAMPECHE LIBRE A.C." PARA CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE" (*sic*).

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY Y PONENTE: MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: YADIRA DEL CARMEN SALOMÓN IGLESIA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos del expediente identificado con el número **TEEC/RAP/6/2023**, relativo al Recurso de Apelación promovido por César Ismael Martín Ehuán, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de la *"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "CAMPECHE LIBRE A.C." PARA CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE"* (*sic*).



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

RESULTANDO:

I. Antecedentes.

De las constancias que obran en autos, así como de lo narrado por el actor y del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y, se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa que al efecto se realice.

- a) **Solicitud de aviso de intención.** Con fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche recibió el escrito de la organización ciudadana "Campeche Libre" A.C., signado por su representante legal, a través del cual presentó Aviso de Intención para constituirse como partido político local.¹
- b) **Solicitud formal de registro.** El diecinueve de enero, el representante legal de la organización ciudadana "Campeche Libre" A.C., presentó ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el escrito de Solicitud Formal de Registro como partido político local y sus anexos.²
- c) **Remisión de la solicitud formal de registro a la Comisión.** Mediante oficio SECG/019/2023 de fecha veinte de enero, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnó a la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del citado instituto electoral, la Solicitud Formal de Registro y sus anexos.³
- d) **Dictamen de la Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas.** El nueve de mayo, la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche aprobó el dictamen por el que se propone el registro de la organización ciudadana "Campeche Libre" A.C. como partido político local en el Estado de Campeche.⁴
- e) **Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** En la doceava sesión extraordinaria celebrada el once de mayo, el citado consejo general aprobó la *"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL DICTAMEN QUE PRESENTA LA*

¹ Visible de foja 279 a foja 281 reverso del expediente.

² Visible de foja 329 a foja 330 reverso del expediente.

³ Visible en foja 327 del expediente.

⁴ Visible de foja 195 a foja 236 reverso del expediente.



COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "CAMPECHE LIBRE A.C." PARA CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE" (sic).⁵

- f) **Presentación del Recurso de Apelación.** El diecisiete de mayo, César Ismael Martín Ehuán, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, presentó ante la Oficialía Electoral del citado instituto electoral Recurso de Apelación en contra de la *"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "CAMPECHE LIBRE A.C." PARA CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE" (sic).*⁶

II. RECURSO DE APELACIÓN.

- a) **Recepción.** El veinticinco de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local un Recurso de Apelación interpuesto por César Ismael Martín Ehuán, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y el informe circunstanciado correspondiente.⁷
- b) **Registro y turno.** A través de proveído de fecha veinticinco de mayo, la presidencia de este Tribunal Electoral local acordó integrar el expediente número TEEC/RAP/6/2023, y turnarlo a la ponencia de la magistrada por ministerio de ley, María Eugenia Villa Torres, para los efectos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- c) **Desistimiento.** El veintiséis de mayo, César Ismael Martín Ehuán, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, presentó de manera personal un escrito ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, a través del cual se desiste de la acción ejercida en el escrito de demanda del Recurso de Apelación que motivó la integración del expediente.⁸

⁵ Visible de foja 237 a foja 247 anverso del expediente.

⁶ Visible de foja 42 a foja 55 del expediente.

⁷ Visible de foja 19 a foja 35 del expediente.

⁸ Visible en foja 814 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

- d) **Recepción, radicación y acumulación.** Mediante acuerdo datado el treinta de mayo, se tuvo por recibido y radicado el expediente identificado con el número **TEEC/RAP/6/2023** en la ponencia de la magistrada por ministerio de ley e instructora, María Eugenia Villa Torres. Así mismo, se tuvo por presentado el escrito del actor, a través del cual se desiste de la acción ejercida en el escrito de demanda del Recurso de Apelación y se ordenó acumularlo al expediente.
- e) **Solicitud de fecha y hora de sesión pública.** Con fecha siete de junio, la magistrada por ministerio de ley e instructora solicitó se fijara fecha y hora para llevar a cabo la sesión pública, citando la presidencia de este Tribunal Electoral local a las 11: 00 horas del día nueve de junio para que se llevara a cabo dicha sesión pública de pleno.
- f) **Se deja sin efecto sesión pública y admisión.** Mediante proveído de fecha ocho de junio, se solicitó dejar sin efecto la sesión pública señalada en el presente asunto; así mismo, se admitió el Recurso de Apelación citado al rubro.
- g) **Cierre de instrucción y solicitud de fecha y hora de sesión pública.** Con fecha veintidós de junio, la magistrada por ministerio de ley e instructora determinó que se contaba con los elementos para resolver y ordenó el cierre de instrucción en el expediente que nos ocupa y solicitó se fijara fecha y hora para llevar a cabo la sesión pública.
- h) **Acuerdo se fija fecha y hora para sesión pública.** A través del acuerdo de fecha veintitrés de junio, se fijaron las 13:00 horas del día veintiséis de junio para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de pleno.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un Recurso de Apelación en el que se impugna la *"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "CAMPECHE LIBRE A.C." PARA CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE"* (sic),



aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en la doceava sesión extraordinaria celebrada el once de mayo.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 631, 715, 717, 719, 720 y 723 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, es prioritario analizar las causales de improcedencia señalada por la autoridad responsable en su informe circunstanciado de fecha veinticuatro de mayo, en el que señala, en su parte conducente, lo siguiente:

A. El impugnante no señaló preceptos violados dentro del procedimiento de la constitución del partido político local.

Con relación a este punto, la autoridad responsable expone en su informe circunstanciado, que en el presente caso se actualiza una causal de improcedencia, específicamente, la falta de exposición de preceptos violados, ya que a consideración de la responsable el inconforme no señaló, ni puntualizó los preceptos violados dentro del procedimiento de constitución del partido político local, en términos del artículo 642 fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, respecto del proyecto de resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través del cual se aprobó el dictamen de la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, en relación a la solicitud de registro presentada por la organización ciudadana denominada "Campeche Libre" A.C. para constituirse como partido político local, por lo que no cumple con los requisitos de procedencia del medio de impugnación.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional electoral local, considera que, para efecto de determinar si se actualiza o no dicha causal de improcedencia, se debe analizar todos y cada uno de los puntos constitutivos del escrito de demanda del promovente.

Para ello, es importante tener en consideración que el **concepto de violación** es la relación razonada que el promovente ha de establecer entre los actos desplegados por la autoridad responsable y los derechos fundamentales que



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

estime violados, demostrando jurídicamente la contravención de éstos por dichos actos, expresando, en el caso, que la resolución impugnada en los preceptos citados, conculca sus derechos públicos individuales, por tanto, el concepto de violación debe ser un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor los preceptos legales que se estiman infringidos; la premisa menor, los actos reclamados, y la conclusión es la actualización o no de ambas premisas.

Aunado a ello, es importante señalar que ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien inicia la *litis*, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial número 2/98⁹, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**¹⁰.

También, es aplicable la tesis número 3/2000¹¹, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**.

En atención a dichos criterios, se concluye en que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o medio de impugnación, así como de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, ya que basta de un alegato limitado por falta de técnica o formalismo jurídico que amerite la intervención de este Tribunal Electoral local a favor del actor para suplir la deficiencia y resolver la controversia planteada.

En otras palabras, solo es necesario que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto, este Tribunal Electoral local se ocupe de su estudio.

⁹ Consultable en el link: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98>

¹⁰ "...Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidos por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada. ..." (sic).

¹¹ Consultable en el link: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord>



Por ello, la interpretación de la demanda debe ser integral, global y en su totalidad, a fin de que el juzgador armonice los datos en ella contenidos y fije un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman, lo que se justifica plenamente, en virtud de que se entiende que el Juez es un perito en derecho, con la experiencia y conocimientos suficientes para interpretar la redacción completa, y determinar el verdadero sentido y la expresión exacta del pensamiento de su autor, tomando en cuenta que la demanda constituye un todo que debe analizarse en su integridad por la autoridad a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio, en su sentido, es un deber de este Tribunal Electoral analizar e interpretar las causas en disenso en su totalidad y no de manera seccionada; en virtud de que la demanda constituye un todo y su interpretación debe ser integral.

Una vez planteado lo anterior, se advierte que, de la lectura global del escrito de demanda del promovente, que éste logra definir agravios tendientes a controvertir, en específico, dos situaciones:

1.- Que las representaciones de los partidos políticos con representación ante el instituto electoral no tuvieron acceso al cotejo y revisión del expediente formado con motivo de la solicitud de registro de la organización ciudadana "Campeche Libre" para constituirse como partido político local, siendo que la simple circulación del dictamen y proyecto de acuerdo anexo a la convocatoria a sesión, no son suficientes para considerar que se tuvo disposición de los elementos y datos necesarios para poder realizar una deliberación informada.

2.- Que se violenta también la regularidad constitucional y legal en materia electoral el hecho de que se haya aprobado el registro de un partido político cuyo proyecto de estatuto es incoherente, ya que los estatutos del nuevo partido político "Campeche Libre", se contradicen respecto de las reglas de funcionamiento de sus órganos a nivel municipal, al contemplar dos distintas temporalidades como plazos mínimos para la celebración de sus sesiones ordinarias.

En ambas causas de disenso el actor invoca preceptos legales y de hechos para construir argumentos tendientes a revelar, por una parte, una violación a sus derechos, y por otra, la omisión de la autoridad responsable para analizar las contradicciones e imprecisiones en los estatutos de un nuevo partido.

Por ello, si bien es cierto que el actor no señaló preceptos violados dentro del procedimiento de constitución de un partido político local, contrario a lo alegado por la autoridad responsable, el actor sí señala causas de disenso muy distintas, que son susceptibles de analizar por este órgano jurisdiccional electoral local, no encontrando alguna limitante para ello; de ahí que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable.



B. La inexistencia de violación a los derechos del impugnante.

La autoridad responsable en la esquematización de su informe circunstanciado plantea que con los actos emitidos no se violó ningún derecho al impugnante por lo que se actualiza la improcedencia del medio de impugnación.

Se observa, que contrario a lo manifestado por la autoridad responsable, el promovente construye una argumentación poniendo de manifiesto la vulneración a sus derechos ya que se limitó su derecho de deliberación informada como lo establece el artículo 10, fracción I, del Reglamento de Instituto Electoral del Estado de Campeche para las Sesiones de los Consejos General, Distritales y Municipales, ya que no tuvo acceso al cotejo y revisión del expediente formado con motivo de la solicitud de registro como partido político local de la organización ciudadana "Campeche Libre", A.C., pues desde la perspectiva del actor, la simple circulación del dictamen y proyecto de resolución anexos a la convocatoria de sesión, no son suficientes para considerar que se tuvo disposición de los elementos y datos necesarios para poder realizar una deliberación informada.

En ese sentido, el actor considera que el acto impugnado está viciado de origen porque las representaciones de los partidos de partidos políticos no tuvieron, previo a la sesión, la información necesaria y correspondiente para generar una postura o criterios y exponerlos ante los miembros del consejo general antes de la toma de determinaciones.

De lo anterior, se advierte la presencia de un perjuicio directo a los derechos del partido político que representa el actor, esto es así, ya que existe la concurrencia de dos elementos: el material y el jurídico, el primero, porque de la narración de los hechos y de las pruebas aportadas, se estima una posible lesión, o afectación en la esfera jurídica del actor y, el segundo, la producción de un posible daño a través del acto desplegado por la autoridad responsable; por tanto, es evidente la existencia latente de una posible violación a los derechos de la parte actora.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio P-03/2005¹², de rubro: **"AGRAVIOS EN MATERIA ELECTORAL. SU CONFIGURACIÓN"**¹³.

¹² Consultable en el siguiente link: http://teesin.org.mx/wp-content/uploads/2018/04/CRITERIOS_JURISDICCIONALES.pdf

¹³ "...Para que la impugnación de un acto de autoridad pueda proceder es requisito sine qua non la expresión de los agravios que éste causa, lo cual significa que el impugnante debe desplegar los razonamientos lógico-jurídicos orientados a combatir los fundamentos de la resolución impugnada, pues su razón de ser es demostrar una violación legal o la inexacta aplicación de la ley, citando el precepto o preceptos legales violados o inexactamente aplicados, explicando en qué consiste tal violación o incorrecta aplicación y cuál es la parte de la resolución que lo causa, lo que exige al impugnante precisar la lesión que se le irroga en su esfera jurídica. Recurso de revisión 019/2004 REV.- Partido Acción Nacional.- 13 de noviembre de 2004.- Unanimidad de Votos.- Ponente: Lic. José de Jesús Jaime Cinco Soto.- Secretario: Lic. Enrique Ibarra Calderón. Criterio P-03/2005. ..." (sic).



En el caso puesto a estudio, existe una conducta que se le atribuye a una autoridad, que fue definida y, sobre todo, se esbozaron razonamientos que implican la falta de juridicidad de la misma, lo que conlleva a la vulneración directa de los derechos del partido político que representa.

Por lo anterior, tampoco se actualiza la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable, ya que en base al análisis de las causas de disenso y a las probanzas que obran en el expediente, sí existen elementos para generar un estudio de fondo del caso en concreto; por tanto, este Tribunal Electoral local no tiene limitante procesal alguna para dirimir dicho conflicto a través de una sentencia.

TERCERO. Requisitos de la demanda, de procedencia y presupuestos procesales.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 641, 642, 715, 717 y 720 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

a) Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que la demanda fue promovida oportunamente por César Ismael Martín Ehuán, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en los términos previstos en el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

b) Forma. Al respecto, este Tribunal Electoral local, considera que se satisfacen los requisitos formales estipulados en el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que en la demanda consta el nombre y firma autógrafa del actor, identifica a la autoridad responsable, así como el acto impugnado; se expone tanto los hechos en que se sustenta la impugnación como los agravios que estimó pertinentes. Además, señala domicilio para oír y recibir notificaciones.

c) Legitimación y personería. El presente medio de impugnación es promovido por César Ismael Martín Ehuán, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, interponiendo el Recurso de Apelación, atento a lo dispuesto por los artículos 715, 717 y 720, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

d) Interés jurídico. En el caso particular, en la exposición de las causas de disenso, se puede advertir la existencia de un derecho político-electoral presuntamente vulnerado de la parte actora, el cual se traduce en la limitación de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

generar una deliberación informada, misma que fue provocada por la autoridad responsable al no proporcionar la documentación o los anexos necesarios, previa a la sesión convocada, para que las representaciones partidistas registradas ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche pudieran participar con sus puntos de vista.

Lo anterior, cobra sustento en base a la jurisprudencia número 7/2002¹⁴, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**¹⁵, en consecuencia el medio de impugnación cumple con los parámetros para considerarlo oportuno y eficaz.

d) **Definitividad y firmeza.** En contra del acto que se combate no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al presente recurso, por tanto se estima colmado este requisito.

CUARTO. Tercero interesado.

Durante la publicitación del presente Recurso de Apelación, no compareció tercero interesado alguno.

QUINTO. Autoridad responsable.

En el presente asunto, se tiene como responsable al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, quien rindió su informe circunstanciado a través de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva de dicho instituto electoral.

SEXTO. Síntesis de agravios, pretensión y causa de pedir.

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y la procedencia del Recurso de Apelación en que se actúa, de conformidad con el artículo 680, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se procede a identificar los agravios que hace valer la parte actora.

¹⁴ Consultable: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

¹⁵ "... La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver, que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto. ..." (sic).



De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por el promovente.

Al respecto, se cita como criterio orientador, el establecido en la Tesis Jurisprudencial de rubro: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**¹⁶

Tal y como se advierte del escrito del medio de impugnación, la causa de pedir del actor radica esencialmente en que le ocasiona agravio la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en la doceava sesión extraordinaria celebrada el once de mayo, a través de la cual se aprobó el dictamen que presentó la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, respecto de la solicitud de registro presentada por la organización ciudadana "Campeche Libre" A.C. para constituirse como partido político local; en particular:

Que la resolución que se combate violenta el principio de deliberación informada y democrática con que cuentan los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Que la inclusión de las representaciones de los partidos políticos en la integración del Consejo General obedece a la voluntad del Constituyente de que éstos puedan participar activamente en la deliberación de los asuntos públicos que impactan la participación democrática y la representación ciudadana.

Que la creación de nuevos partidos políticos locales es un acto cuya trascendencia impacta diversos ámbitos de la vida democrática y el sistema partidista con que cuenta la entidad, por lo que requiere mayor publicidad hacia los miembros del Consejo General de manera que sus posicionamientos y reflexiones puedan formar parte de la deliberación que procede a la toma de decisiones del órgano electoral.

Que las representaciones partidistas no tuvieron acceso al cotejo y revisión del expediente formado con motivo de la solicitud de registro de la organización ciudadana "Campeche Libre" A.C. para constituirse como partido local, siendo que la simple circulación del dictamen y proyecto de acuerdo anexo a la convocatoria a la sesión, no son suficientes para considerar que se tuvo disposición de los elementos y datos necesarios para poder realizar una deliberación informada.

¹⁶ Consultada en la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

Que los argumentos que se hicieron valer en el dictamen y resolución no pudieron ser corroborados o bien combatidos durante el desarrollo de la sesión, porque se incumplió con el deber de circular con toda oportunidad entre las y los integrantes del consejo general, los documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día, como lo establece el artículo 8, fracción II, del Reglamento de Instituto Electoral del Estado de Campeche para las Sesiones de los Consejos General, Distritales y Municipales.

Que la autoridad electoral debió circular o al menos poner a disposición de las representaciones de los partidos políticos no solo el dictamen con las conclusiones de la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Política, sino también la totalidad del expediente analizado para que pudieran ser corroborados los argumentos que fundaron y motivaron la resolución por la que se aprobó el registro de un nuevo partido político local.

Que pese a la solicitud realizada por el actor durante la sesión realizada el once de mayo, de tener acceso al expediente durante los cuatro días siguientes, no fue sino hasta el quince de mayo que mediante oficio SECG/367/2023, que se le permitió la consulta del expediente formada con motivo de la solicitud de registro como partido político local de la organización "Campeche Libre".

Que la participación de las representaciones de los partidos políticos en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, no se constriñe en la mera observación de los asuntos que allí se discuten, sino que la estructura y militancia partidista puedan por medio de sus representaciones, ser partícipes de las deliberaciones que ahí ocurran a fin de que sus argumentos sean escuchados y tomados en cuenta por los miembros del consejo con derecho a voto antes de la toma de determinaciones, lo que no ocurrió y de ahí que la resolución combatida esté viciada de nulidad, pues no tuvieron información suficiente para realizar sus deliberaciones en la sesión en la cual se aprobó.

Que se vulnera el derecho de deliberación informada con lo establecido en el artículo 10, fracción I, del Reglamento de Instituto Electoral del Estado de Campeche para las sesiones de los Consejos General, Distritales y Municipales.

Que se violenta también la regularidad constitucional y legal en materia electoral el hecho de que se haya aprobado el registro de un partido político cuyo proyecto de estatuto es impreciso respecto de las reglas de funcionamiento de sus órganos a nivel municipal.

Que el artículo 24, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Campeche establece que los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio



de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organización ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, así como con las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en las respectivas candidaturas.

Que para cumplimentar tal fin es necesario que sus documentos básicos establezcan reglas y parámetros claros y definidos respecto del modo en que deben de funcionar sus actos de autoridad, de modo que la militancia del partido y los interesados con interés legítimo puedan vigilar la observancia de las normas pertinentes como sucede en cualquier democracia.

Que el artículo 34 de los estatutos presentados por la organización ciudadana "Campeche Libre" A.C. para el proceso de registro como partido político local, establece dos distintas temporalidades como plazos mínimos para que los municipales celebren sesiones ordinarias, ya que en el primer párrafo señala que se reunirán de manera ordinaria cuando menos una vez cada tres meses y en el segundo párrafo manifiesta que las sesiones ordinarias se realizarán cada seis meses.

Que la falta de normas precisas y puntuales que rijan el funcionamiento regular de los órganos municipales del partido político es incompatible con el sistema democrático previsto en la Constituciones Federal y Local, pues genera incertidumbre de su correcto funcionamiento, lo que hace imposible que quienes integran el órgano partidista puedan ejercer de pleno derecho de afiliación en su vertiente de participar efectivamente en los beneficios que otorga la entidad política.

Así, de la lectura del escrito del medio de impugnación, es posible observar que la **pretensión** del actor consiste en que se revoque la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en la doceava sesión extraordinaria de fecha once de mayo, a través de la cual se otorgó el registro como partido político local a la organización ciudadana "Campeche Libre, A.C."

La *litis* se centra en que no pudo realizar una deliberación informada y democrática en la sesión donde se aprobó la resolución impugnada, ya que no tuvo acceso al cotejo y revisión el expediente formado con motivo de la solicitud de registro de la organización ciudadana "Campeche Libre", A.C. para constituirse como partido político local; y que se aprobó su registro como partido local cuando sus estatutos son imprecisos respecto de las reglas de funcionamiento de sus órganos a nivel municipal, al contemplar dos distintas temporalidades como plazos mínimos para la celebración de sus sesiones ordinarias.



SÉPTIMO. Desistimiento

En cuanto a este punto de estudio, César Ismael Martín Ehuán, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con fecha veintiséis de mayo, presentó de manera personal un escrito ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, a través del cual se desiste de la acción ejercida en el escrito de demanda del presente Recurso de Apelación.

Respecto de este tema, es importante de establecer que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Jurisprudencia 2ª/J. 82/2016¹⁷ de rubro: "**DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO. SUS CONSECUENCIAS**", ha precisado que el desistimiento de la acción consiste en la declaración de voluntad de la parte quejosa de **no proseguir o no continuar un juicio**, que por regla general finaliza la instancia, sin necesidad de que el órgano jurisdiccional entre a resolver la controversia.

En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que el desistimiento constituye un acto procesal, mediante el cual la parte actora manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de **no continuar con la secuela del juicio iniciado con motivo del ejercicio de una acción**; con la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite, dentro de un procedimiento iniciado.

El artículo 646, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche prevé que el promovente podrá desistirse por escrito del medio de impugnación.

En el caso en concreto, este Tribunal Electoral local estima que el escrito de desistimiento presentado por César Ismael Martín Ehuán, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche **es improcedente**, dado que, el medio de impugnación que éste interpuso, tiende, como parte de sus objetivos, a notar y controvertir la discrepancia en los estatutos de un nuevo partido político, por lo que de verificarse la actualización de dicho supuesto estaría generando una deficiencia jurídica en la resolución a través de la cual se otorga el registro a dicho partido; de ahí que, se genera un interés difuso, o bien el interés público, ya que la constitución de un partido político es de interés público, tiene un impacto jurídico y es de trascendencia para el sistema democrático de nuestro estado, además de que el promovente no es el único titular de los bienes jurídicos que se pudiesen afectar.

¹⁷ Consultable: Décima Época. Segunda Sala. Registro digital 2012059. Derivó de la resolución de amparo en revisión 1469/2015, resuelto en sesión de 1 de junio de 2016 por unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Medina Mora.



Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 8/2009¹⁸, de rubro: **“DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUTITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO.”**

Esto es así, ya que se ha reconocido el papel de coparticipación de los partidos políticos en la vigilancia de la constitucionalidad y legalidad de los actos en materia electoral, particularmente, respecto de la defensa de intereses generales para garantizar la vigencia plena de los principios rectores de la materia electoral, sustantiva y procesal.

En este sentido, el caso en controversia radica en la existencia de una irregularidad constitucional y legal en materia electoral, ya que se aprobó el registro de un partido político cuyo proyecto de estatuto es impreciso respecto de las reglas de funcionamiento de sus órganos a nivel municipal; por lo que dicha causa de disenso, tiene un impacto jurídico y una trascendencia para el sistema democrático de nuestro estado.

Lo anterior es así, porque cuando se hacen valer acciones tuteladoras de intereses difusos, colectivos o de grupo, o bien del interés público, el partido político subordina su interés individual o particular al de esa colectividad, cuya defensa asume mediante la impugnación del acto atentatorio de ese interés colectivo y que en esos casos no puede desistir, porque el interés afectado no es el del partido político en lo particular, sino el de la sociedad, incluso el del Estado, al tratarse del interés público el que se pretende proteger o garantizar mediante el respectivo medio de impugnación.

De ahí que, una tutela efectiva de esos intereses exige la existencia de ciertas garantías de orden procesal, de modo que la autoridad que conoce de una acción tuitiva, por el hecho de su ejercicio, deba continuar en todas sus partes el proceso iniciado, hasta sus últimas consecuencias jurídicas, máxime si el interés de la colectividad asume realmente la naturaleza de interés público.

Por las razones expuestas es inadmisibile el desistimiento, pues no se debe supeditar al interés particular del partido político actor el beneficio colectivo que se pudiera obtener del análisis y resolución del medio de impugnación promovido, por lo que la instancia planteada se debe resolver en el fondo.

¹⁸ Consultable: Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 “Jurisprudencia”, páginas 306 y 307.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

Similares consideraciones ha realizado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JE-241/2021¹⁹.

Aunado a lo anterior, esta autoridad jurisdiccional electoral advierte que el promovente cuenta con la titularidad de un derecho para ejercer acciones tuitivas en beneficio de intereses difusos de la ciudadanía, ya que tiene la calidad de representante del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche.

Con base a ello, resulta **improcedente** el escrito de desistimiento presentado por César Ismael Martín Ehuán, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

OCTAVO. Estudio de fondo.

Por cuestión de método, los motivos de disenso expuestos por el accionante se analizarán de forma individual y en el orden en el que fueron mencionados en el respectivo apartado, sin que ello le ocasione perjuicio alguno al actor, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000²⁰, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

En ese contexto y una vez analizado el escrito de demanda del promovente, este Tribunal Electoral, para facilitar la comprensión y el estudio del caso abordará el estudio bajo dos causas de disenso:

1. **La imposibilidad del acceso al cotejo y revisión del expediente formado con motivo de la solicitud de registro del partido político "Campeche Libre".**

En la lectura del medio de impugnación se advierte que el actor, en específico, señala como causa de disenso la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en la doceava sesión extraordinaria celebrada el once de mayo, a través de la cual se aprobó el dictamen que presentó la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, respecto de la solicitud de registro presentada por la organización ciudadana "Campeche Libre", A.C. para constituirse como partido político local; en particular:

"...La resolución que se combate violenta el principio de deliberación informada y democrática con que cuentan los integrantes de los órganos colegiados en materia electoral, particularmente el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

(...)

¹⁹ Consultable a través del siguiente link:

https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JE-0241-2021.pdf

²⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página electrónica de este Tribunal Electoral http://sitios.te.gob.mx/jus_electoral/



...que las representaciones partidistas no tuvieron acceso al colejo y revisión del expediente formado con motivo de la solicitud de registro del partido político Campeche Libre siendo que la simple circulación del dictamen y proyecto de acuerdo anexo a la convocatoria notificada un día antes de la sesión son insuficientes para considerar que se tuvo disposición de los elementos y datos necesarios para poder realizar una deliberación informada. ..." (sic).

Ahora bien, para dilucidar el presente caso y que la decisión sea con apego a la legalidad es importante construir el marco normativo que servirá de base para justificar la decisión tomada por este Tribunal Electoral local; es decir, establecer la base normativa que permita calificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes.

En primer término, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al emitir la tesis de Jurisprudencia P./J.47/95, de rubro: **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO"**²¹.

El derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes, evitando la indefensión del afectado, antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente²².

También, es importante recalcar que el artículo 14, párrafo segundo, así como los artículos 16, primer párrafo, y 17 de la Constitución Federal establecen el derecho al debido proceso y, en particular, el artículo 14 de la Ley Suprema establece la denominada garantía de audiencia, en el que dispone que se deben de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento.

Es importante también señalar que, la garantía de audiencia, en esencia, consiste en otorgar a las personas la oportunidad de defenderse previamente a que se emita el acto privativo de derechos, y para su debido respeto impone a las autoridades la obligación de garantizar que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Por tanto, la garantía de audiencia previa puede definirse como el derecho concedido a toda persona para que, de conformidad con el artículo 14 de la Constitución Federal, previamente a cualquier acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos, sea llamada para defenderse correctamente, pues es formalidad esencial de todo procedimiento.

²¹ Consultable a través del siguiente link: <https://sjf2.scjn.qob.mx/detalle/tesis/200234>

²² Resulta ilustrativa la jurisprudencia 11/2014 de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO", disponible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 396.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

Este derecho fundamental, también ha sido reconocido a través de diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre los cuales cabe citar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Teniendo en cuenta que, en la democracia, la deliberación es un proceso previo a la toma de una decisión en la cual las personas consideran hechos relevantes desde diversos puntos de vista y dialoga con otros para pensar críticamente sobre las diferentes opciones posibles, ampliando de este modo sus perspectivas, opiniones y entendimiento.

La deliberación es fundamental para la racionalización tanto de las decisiones individuales como de las colectivas. Así, la deliberación, en cuanto proceso en el que se comparan y sopesan las diversas posibilidades de acción según sus ventajas o desventajas respectivas y dentro del objeto de atender a un fin preciso, puede ser puesta en marcha tanto en el ámbito estrictamente personal como en espacios públicos.

De esta manera, la propia etimología del término deliberar nos indica que en la esencia del proceso de razonamiento práctico se encuentran incorporados elementos de la metáfora del peso y la ponderación de preferencias e intereses divergentes.

Por lo que, en dicho proceso se miden las posibles opciones con mayor densidad, complejidad y verosimilitud que cuando se acude a la aplicación mecánica de un axioma o de una norma general.

El término vincula la decisión del agente (o de los agentes) con el intercambio de argumentos y razones, pudiéndose afirmar que la deliberación hace las veces de camino por el que transcurre la racionalidad de una decisión.

Así, la conexión entre la noción de deliberación y la idea de razonamiento de tipo práctico es, pues, directo e inmediato, ya que la razón práctica no es sino la capacidad general del ser humano para resolver mediante la deliberación las cuestiones que cada uno debe hacer.

El sentido y la finalidad de la deliberación es eminentemente práctica, al menos en estos dos sentidos:

- a. Por la materia que trata, que concierne a la acción; y
- b. Por sus consecuencias, en tanto que mueve a la gente a actuar en un determinado sentido.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

En consecuencia, el principio de la deliberación defiende una concepción de la democracia en la que tienen centralidad los procesos de diálogo y la justificación de las decisiones; por ello, la necesidad de conocer previamente los puntos de debate a través de los documentos que proporcionen la información correspondiente y suficiente para que la persona que realice el discurso se encuentre en aptitud de crear tal diálogo, **generando legitimidad** en cada uno de los puntos abordados y aprobados.

Por ello, la importancia de que las representaciones de los partidos políticos que integran el consejo general puedan tener con oportunidad los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente, y generar así una deliberación informada, que si bien, no tienen voto, pero su voz puede generar argumentos o elementos convictivos hacia las consejerías electorales para emitir su voto en el caso puesto a su consideración.

Por lo que, no se debe restringir indebidamente el derecho que tienen las representaciones partidistas de participar a través de una deliberación informada en la construcción de las decisiones del órgano, en la defensa de sus intereses, pues al tratarse de un órgano colegiado, es imprescindible garantizar el derecho a una efectiva participación en la construcción de la voluntad o decisión, con independencia de que éstos solo tengan derecho a voz y solo algunos de los integrantes la definan mediante su voto.

Por su parte, el artículo 24, fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, en concordancia con los artículos 255 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 5 del Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Campeche para las Sesiones de los Consejos General, Distritales y Municipales establece que el Consejo General del instituto electoral se integra por una consejera o consejero presidente, seis consejerías electorales con derecho a voz y voto, así como por una secretaría ejecutiva y **una representación por cada partido político solo con derecho a voz.**

En ese sentido, las representaciones de los partidos políticos son un grupo de ciudadanas y ciudadanos registrados previamente ante la autoridad administrativa electoral, por un partido político o una candidatura independiente; teniendo como principal objetivo representar y salvaguardar los derechos e intereses de los partidos políticos que representan, así como el derecho a formar parte de los organismos electorales y participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

Y es que en nuestra entidad, los partidos políticos acreditados en términos de sus propios estatutos y normatividad secundaria interna están facultados legalmente y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

son los responsables para solicitar la acreditación y la sustitución de sus representantes ante el consejo electoral correspondiente.

En esa misma línea doctrinal, el artículo 6 del Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Campeche para las Sesiones de los Consejos General, Distritales y Municipales menciona que los partidos políticos y las candidaturas independientes podrán nombrar una representación para asistir a las sesiones del consejo, teniendo solo derecho a voz sin voto.

Así, teniendo en consideración que las sesiones de los consejos general, distritales y municipales tiene por objeto tratar, atender, resolver y aprobar asuntos genéricos o específicos en materia electoral y de trascendencia en la vida democrática de nuestro estado; por ello, la importancia de que cada uno de los partidos políticos con registro tenga un representante en dichas sesiones, con el claro objetivo de escuchar, opinar y exponer sus puntos de vista en base a los criterios y consideraciones que conlleva su representatividad partidista.

En suma, el artículo 6 del referido Reglamento en concordancia con el artículo 10, hacen mención que las representaciones de los partidos políticos y las representaciones de las candidaturas independientes contarán con los siguientes derechos:

"Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Campeche para las Sesiones de los Consejos General, Distritales y Municipales"

Artículo 6. ...

- I. Ser formalmente convocadas a las sesiones **adjuntándole, en su caso, la documentación correspondiente,**
- II. **Asistir y participar en las deliberaciones** del respectivo Consejo;
- III. Hacer uso de la voz en las sesiones, sin derecho a voto; y
- IV. Los demás conferidos por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche." (sic).

Lo resaltado es propio.

En dicho Reglamento, se destaca, en su artículo 17 que, a la convocatoria a sesión se acompañarán en su caso, **los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente,** para que las y los integrantes del consejo **cuenten con información suficiente y oportuna.**

En atención a dicha disposición, el artículo 8, en su fracción II, del referido Reglamento, señala que la Secretaría tiene la atribución de cuidar que **se circulen con toda oportunidad, entre las y los integrantes del consejo, los documentos y anexos necesarios, para el estudio y discusión de los asuntos contenidos**



en el orden del día, tal y como lo prevé el artículo 34 del mismo ordenamiento jurídico que a la letra señala:

"Artículo 34.- Las y los integrantes del Consejo que tengan interés en realizar observaciones, sugerencias o propuestas de modificaciones a los proyectos de acuerdo o resolución del propio órgano de dirección, podrán presentarlos por escrito o verbalmente a la Secretaría, de manera previa o durante el desarrollo de la sesión, sin perjuicio de que durante la discusión del punto correspondiente puedan presentar nuevas observaciones. ..." (sic).

Dicho Reglamento en su artículo 20 señala además que, en aquellos casos en que, derivados de los altos volúmenes de documentación, no sea posible acompañar los anexos necesarios para la discusión de los asuntos contenidos en el orden del día, **así como la información y documentación relacionada, éstos se pondrán a disposición de las y los integrantes del respectivo consejo, a partir de la fecha de emisión de la convocatoria, para que puedan ser consultados en la oficina del Instituto Electoral responsable de su resguardo; o, en su caso, la documentación podrá distribuirse por medios digitales lo que se puntualizará en la propia Convocatoria.**

Como se puede advertir, el reglamento de sesiones expedido por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, vigente y consultable en la página oficial de la autoridad responsable²³, determina dos condiciones:

- 1.- Que las representaciones de los partidos políticos forman parte del Consejo Electoral y que estas tienen el derecho de ser convocadas a cada una de las sesiones con voz, pero sin voto.
- 2.- Que las representaciones de los partidos políticos tendrán el derecho de contar previamente con los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente.

Este último punto, tiene como objetivo generar una deliberación informada, ya que ésta es decisiva para difundir información, proporcionar voz, representar discursos o intereses, clarificar diferencias, construir razonamientos públicos, exigir justificaciones, generar compromisos y sostener pautas de coordinación que trasciendan la toma de decisiones concretas.

Ahora bien, en el caso particular, de las constancias que obran en el expediente y lo señalado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, conlleva a determinar que previo a la sesión donde se aprobó la resolución impugnada, no se ofreció a las representaciones de los partidos políticos el acceso al expediente

²³ <https://www.ieec.org.mx/transparencia/doctos/art74/i/reglamentos/RIEESCSCGDM.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

formado con motivo de la solicitud de registro de la organización ciudadana "Campeche Libre", para constituirse como partido local, para su análisis y estuvieran en la posibilidad de tener su propia postura.

Tampoco hay evidencia de que las personas titulares de la Secretaría Ejecutiva y de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, incluso, ni la propia Comisión, les hayan comunicado a las representaciones partidistas que les ponían a su disposición el expediente para su consulta en la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, quien es la responsable de su resguardo, ni mucho menos hay evidencia de que les hayan circulado dichos documentos o anexos de forma digital mediante las herramientas de la tecnología de la información.

Por ello, este Tribunal Electoral local advierte que, en el presente asunto se vulneraron las formalidades esenciales del procedimiento en perjuicio del promovente, así como de las demás representaciones partidistas, concretamente en su derecho de audiencia, en virtud de que al negarles la información necesaria y suficiente (expediente) para que pudieran tener el sustento documental sobre el contexto de la deliberación que se llevaría en la sesión del consejo electoral, no pudieron estar en aptitud de preparar con antelación su deliberación y/o participación del caso puesto a análisis; por ello, existe una inminente afectación directa en la esfera de derechos de aquéllos.

Pues como ya se señaló, la garantía de audiencia como derecho fundamental en un procedimiento, consiste en la oportunidad que se concede a los sujetos titulares de los derechos en cuestión, de ser llamados para estar en aptitud de plantear adecuados argumentos para su defensa, lo que en el presente caso no se dio.

Y es que, el ser llamado no solamente comprende la posibilidad de que la persona sea avisada de que se pretende ejecutar un acto que pudiera finalizar con la emisión de un acto privativo de derechos, sino que también, desde una percepción más amplia, exige poner a su disposición todos los elementos que le permitan tener una información completa, esto es, los documentos y anexos (expediente) del caso.

Por lo que, al negarle la responsable al promovente la información necesaria para formular las consideraciones pertinentes a la función de su representatividad partidista, en la referida sesión del Consejo, no tuvo oportunidad de plantear alegaciones o argumentos respecto de los asuntos puestos a su consideración para defender los intereses de las personas a quienes representa, violando con ello su derecho de audiencia.

Del mismo modo, este órgano jurisdiccional electoral local estima que, las representaciones partidistas al contar solamente con el dictamen emitido por la



Comisión y el proyecto de resolución anexo a la convocatoria, se encontraron limitados para realizar una deliberación informada en la sesión, pues con dichos documentos no se puede tener como cumplido el derecho que tienen las representaciones de contar con la información y datos suficientes del caso que se les puso a consideración.

Generando así una incertidumbre ante dichas representaciones partidistas, ya que no pudieron constatar la legalidad, base y certeza del dictamen y resolución, para que pudieran generar alguna deliberación durante el desarrollo de la sesión que pudiera ser tomada en cuenta por los demás integrantes del consejo que tienen derecho a votar, incumpléndose así con los preceptos normativos antes invocados.

Se suma, a que como se observa en las constancias que obran en el expediente, fue con posterioridad a la celebración de la referida sesión pública del Consejo General del once de mayo, y debido a la solicitud²⁴ del promovente durante dicha sesión, que la titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General mediante oficio SECG/367/2023²⁵ de fecha quince de mayo, le remitió los documentos básicos de la organización ciudadana "Campeche Libre", y le comunicó que el expediente se encontraba disponible en la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas; mismo oficio que fue recibido por el actor con esa misma fecha, esto es, el quince de mayo.

Pues, para que exista legitimidad en el acto es necesario que éste haya sido emitido conforme a Derecho, es decir, que haya sido dictado en armonía con el ordenamiento jurídico.

En el mismo sentido, Andrés Serra Rojas, sostiene que uno de los caracteres esenciales del acto administrativo, como acto jurídico de la administración pública, es su presunción de legitimidad.²⁶

Por su parte, Eduardo García de Enterría, afirma que la administración define derechos y crea obligaciones de forma unilateral y ejecutoria, y que sus decisiones son inmediatamente eficaces, con independencia de su posible validez intrínseca, esto es, cuenta con una presunción de validez *iuris tantum*, que permite al acto desplegar todos sus posibles efectos, en tanto no se demuestre su invalidez y que traslada, en consecuencia, la carga de acreditar lo contrario a quien lo sostenga.²⁷

Lo anterior se afirma, porque un acto administrativo electoral, como es el caso de la resolución controvertida, están regidos por los principios constitucionales de

²⁴ Como se constata con la "VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA 12ª SESIÓN EXTRAORDINARIA INSTALADA Y CONCLUIDA EL 11 DE MAYO DE 2023" (sic), visible de foja 797 a foja 803 del expediente, específicamente en la foja 802.

²⁵ Visible en la foja 254 del expediente.

²⁶ Derecho Administrativo, doctrina, legislación y jurisprudencia, Tomo Primero, decimacuarta edición, Porrúa, México, 1988, página 234.

²⁷ Curso de Derecho Administrativo, Tomo I, décima edición, Civitas, Madrid, 2001, página 574.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad derivados del ejercicio de la función estatal electoral de la autoridad responsable, por lo que una vez que se ha emitido con las formalidades establecidas por la ley, y en atención al principio de la buena fe que debe permear en la esfera en que éste surge, se encuentran revestidos de la presunción de validez que admite prueba en contrario, en los procedimientos y ante las autoridades competentes, y en consecuencia adquieren eficacia inmediata.

En ese sentido cobra sustento lo anterior, de conformidad al criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder de la Federación en la jurisprudencia número 21/2001²⁸, de rubro: **"PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL"**.

Siendo así que, en el caso en estudio, es notoria la limitación por parte de la autoridad responsable de dar acceso a los documentos y anexos (expediente) al promovente para que generara una deliberación informada en la sesión de Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche donde se aprobó la resolución impugnada, cuando ésta estaba obligada a circular dicha documentación (expediente) para que los integrantes del consejo, entre ellos los representantes de los partidos políticos, tuvieran información suficiente y oportuna para realizar sus argumentos y posturas, lo cual en el caso no ocurrió, no sujetándose así la responsable a los preceptos normativos antes invocados.

Por ello, se considera que era fundamental que las representaciones partidistas contaran con la información correspondiente y suficiente para que generaran un discurso y se encontraran en aptitud de crear un diálogo con los demás integrantes del consejo durante la sesión, y con ello se generara la legitimidad del punto en el que se puso a consideración y se aprobó el proyecto de resolución.

Así mismo, con la restricción por parte de la responsable de que los representantes de los partidos políticos no tuvieran acceso al expediente que contiene toda la información concerniente al caso, coarta o nulifica la deliberación a la que tienen derecho, privando con ello también la escucha de las voces de las personas a quienes ellos representan, limita la discusión pública y se genera también un detrimento a la democracia representativa.

De igual forma, al restringirle la responsable indebidamente ese derecho que tienen las representaciones de los partidos políticos que integran el consejo general de participar en la sesión a través de la deliberación informada, se restringe su efectiva participación en la construcción de las decisiones del órgano colegiado, en defensa

²⁸ Consultable: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 173-174; y en Justicia Electoral 2002. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 24 y 25.



de sus intereses partidistas, independientemente que solo cuenten con el derecho a voz.

De todo lo anteriormente señalado, este Tribunal electoral local concluye que, la autoridad responsable violó las formalidades del procedimiento y por ende, la garantía de audiencia y el derecho de deliberación informada y democrática del promovente.

Así mismo, se suma a este estudio que, la Sala Superior ha considerado²⁹ que en casos en los que se vulnere el derecho de tutela judicial efectiva, con motivo de la transgresión a las garantías esenciales del proceso, como es la garantía de audiencia, donde tal violación impacte en el sentido del acto aprobado, es suficiente para dejar sin efectos la resolución impugnada.

Por ello, con base a todo lo expuesto, se declara **fundado** el agravio expuesto por la parte actora, al existir una violación directa a sus derechos como representante de un partido político.

2. Contradicciones e imprecisiones en los estatutos de un nuevo partido político local.

Ahora bien, en cuanto al segundo agravio, el promovente señala que se violenta la regularidad constitucional y legal en materia electoral, el hecho de que se haya aprobado el registro de un partido político cuyo proyecto de estatuto es impreciso respecto de las reglas de funcionamiento de sus órganos a nivel municipal, ya que en los estatutos presentados por la organización ciudadana "Campeche Libre" A.C. contempla dos distintas temporalidades como plazos mínimos para la celebración de sus sesiones ordinarias.

Es importante señalar que se ha reconocido el papel de coparticipación de los partidos políticos en la vigilancia de la constitucionalidad y legalidad de los actos en materia electoral, particularmente, respecto de la defensa de intereses generales para garantizar la vigencia plena de los principios rectores de la materia electoral, sustantiva y procesal, y en el asunto en particular, la controversia radica que se aprobó el registro de un partido político cuyo proyecto de estatuto contiene errores respecto de las reglas de funcionamiento de sus órganos a nivel municipal; por lo que dicha causa de disenso, tiene un impacto jurídico y una trascendencia para el sistema democrático de nuestro estado.

Respecto a este agravio, en primer lugar, se debe de aclarar que el promovente de forma equivocada señala un artículo cuyo contenido no corresponde a la causa de disenso; sin embargo, de la lectura de los demás artículos de los referidos estatutos,

²⁹ Se considera por analogía el criterio emitido en la sentencia SUP-REC-4/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

este Tribunal Electoral local advierte que el contenido en disputa a que hace referencia el actor corresponde al artículo 33, por lo que se hace dicha precisión para efectos del estudio correspondiente.

Una vez aclarado lo anterior, es pertinente crear nuestra base doctrinal para generar el análisis de los hechos y si estos actualizan alguna ilegalidad.

En primer término, tenemos que el artículo 24, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Campeche, establece que:

"Constitución Política del Estado de Campeche.

Artículo 24, fracción I.- Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organización ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, así como con las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en las respectivas candidaturas. ..." (sic).

Por lo que, para que los partidos políticos puedan cumplir con dichas responsabilidades legales deben generar documentos que pongan de manifiesto tanto a sus miembros, militantes, simpatizantes y a todo el público en general, las reglas, atribuciones, derechos, obligaciones y, sobre todo, su conformación y la forma en que podrán operar.

Además, los partidos políticos tienen una importancia capital en nuestra democracia, debido a esta posición de los partidos políticos en nuestro sistema constitucional, sus estatutos como parte de sus documentos básicos, merecen una especial atención.

Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo tercero, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral.



Así, el artículo 81, inciso c), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche señala como un documento básico de los partidos políticos locales los estatutos.

Por ello, la Ley General de Partidos Políticos les confiere a ellos la imperiosa necesidad de crear documentos que generen una seguridad jurídica a sus agremiados, así como la claridad y simplicidad de sus ordenanzas para no generar confusión.

Por tanto, los partidos políticos tienen la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, la normativa electoral no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es preciso acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes:

1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular;
2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro;
3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y
4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite.

Dichos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Federal, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

Y es que, los estatutos de un partido político son los reglamentos internos que rigen cómo se gobernará la organización y sus estructuras básicas. Los estatutos crean un marco de referencia para el funcionamiento de la organización y ayudan a imponer orden en sus procedimientos y toma de decisiones.

Sin embargo, los elementos esenciales antes referidos no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su propia naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales.

De lo antes señalado, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son los siguientes:

1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, **debiéndose establecer las formalidades para convocarla**, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, **la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente**, así como el quorum necesario para que sesione válidamente;
2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido;
3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades, así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad;
4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio;
5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y



6. Mecanismos de control de poder, como, por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

Tal y como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia número 03/2005³⁰ de rubro: **"ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS"**.

En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución Federal, se establece que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, y a su vez, también dispone una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos.

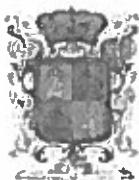
Lo anterior se constata cuando se tiene presente que tanto en la Constitución Federal como la normatividad electoral se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se señalen un entero y acabado desarrollo de los aspectos ideológicos, declarativos, orgánicos, programáticos, procedimentales y sustantivos, porque entonces se estaría suprimiendo o limitando indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos.

Pero, esa libertad o capacidad autoorganizativa que tienen los partidos políticos, no es absoluta ni ilimitada, pues es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del respectivo derecho político-electoral fundamental de asociación, así como también de otros derechos esenciales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad organizativa, ya sea porque las limitaciones fueran indebidamente excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público.

O en otro similar, cuando existan errores, omisiones o incongruencias en las disposiciones que establezcan su funcionamiento, composición o el otorgamientos de derechos político-electorales de sus militantes, agremiados o simpatizantes.

De lo expuesto, se tiene que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales, ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberán garantizar la armonización entre dos principios o valores

³⁰ Consultable Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 120 a 122.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político.

En resumen, el control tanto administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe restringir a corroborar que razonablemente se contemple la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se convierta dicha atribución de revisión en imponerles un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.

Así como también, tienen el deber de velar por la armonización de su marco normativo y que éste no conlleve incongruencia que puedan generar desorientación o confusión entre sus procesos internos, organización, actividades o en los propios derechos político-electorales de los miembros o afiliados del partido político.

En ese sentido cobra sustento lo anterior, de conformidad al criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis número VIII/2005³¹, de rubro: "**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.**"

Así mismo, es importante señalar que considerando que los partidos políticos, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación estatal, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo a sus programas, principios e ideas que postulan; y que corresponde a la autoridad administrativa electoral local, la organización de las elecciones en corresponsabilidad con los partidos políticos, por lo que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 63, fracciones VII y VIII y 243, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche,

³¹ Consultable: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 559 y 560.



es dable a concluir que compete al instituto electoral local promover lo necesario a efecto de que se subsanen las deficiencias que se presenten en los estatutos de los partidos políticos, a efecto de que regularicen su vida interna ante ciertas discrepancias, omisiones o contradicciones y se garantice el respeto de los derechos político-electorales.

Lo anterior, en base al criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis número XXIV/99³², de rubro: **"ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD ELECTORAL LOCAL ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS A EFECTO DE SUBSANAR SUS DEFICIENCIAS."**

En ese sentido, este Tribunal Electoral local considera que la primera y la segunda causa de disenso expuestas por el promovente, guardan una correlación directa ya que la deficiencia de una, genera la causa de la otra; es decir, si la referida representación partidista hubiera tenido la posibilidad de tener previamente toda la documentación³³ soporte de los asuntos del orden del día que se desahogaron en la sesión del Consejo Electoral de fecha once de mayo, el promovente durante la celebración de la sesión hubiera estado en posibilidad de advertir y exponer a todos los integrantes de dicho Consejo el error existente en los citados estatutos del partido de nueva creación "Campeche Libre", al contemplar dos distintas temporalidades para que sus comités municipales celebran sesiones ordinarias; lo que hubiera dado como resultado que de entre los integrantes de dicho Consejo se hubiera generado una diferente postura al momento de emitir su voto para determinar la aprobación o no del registro del mencionado partido político.

De ahí que, al verse exhibido dicho error durante la sesión por las representaciones partidistas, los integrantes del Consejo con derecho a voto, no hubieran aprobado el registro del partido, por lo que se hubiera tenido que ordenar a la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, encargada de la revisión de las formalidades y legalidades del mencionado proceso de registro, lo conducente para que se subsanara el error y, una vez hecho lo anterior, se procediera a generar un nuevo dictamen y proyecto de resolución, y por ende, una nueva sesión del Consejo Electoral para aprobar el registro del mencionado partido político.

Ahora bien, es importante establecer que, de conformidad con lo estipulado en los artículos 49 y 50 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en concordancia con los artículos 66 y 67 del Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Campeche para la Constitución y Registro de

³² Consultable: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 44 y 45.

³³ Que conforman el expediente, entre las cuales están las órdenes del día y las actas de las sesiones o reuniones de trabajo de la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, donde se discutió la validación de los documentos básicos del partido de nueva creación "Campeche Libre", entre ellos, los estatutos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

Partidos Políticos Locales, las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local deberán obtener su registro ante el instituto electoral, para ello se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:

I. **Presentar una declaración de principios y en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades.**

Documentos básicos que garantizarán la no discriminación por razones de género, discapacidad o pertenencia a comunidades o pueblos indígenas, los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en la Ley General de Partidos y en esta Ley de Instituciones, y

II. Contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la Entidad; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la Entidad podrá ser inferior al cero punto veintiséis por ciento del Padrón Electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

Y que conforme el artículo 57 de la referida ley electoral en concordancia con los artículos 68, 69, 70, 71, 72, 73 y 74 del Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Campeche para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, el instituto electoral, al conocer la solicitud de la organización de ciudadanos que pretenda su registro como partido político local, remitirá a la **Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas** para que examine los documentos presentados por la referida organización, entre ellos los estatutos, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución establecidos en la Ley General de Partidos y en la citada Ley de Instituciones, por lo que la Comisión formulará el proyecto de dictamen de registro.

Por su parte, el artículo 69, fracción I, del Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Campeche para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales señala que la **Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas** es la responsable de analizar y revisar los documentos básicos presentados y aprobados por la organización, entre ellos los estatutos, cumplan con las disposiciones señaladas en la Ley de Instituciones y demás disposiciones aplicables.

Así mismo, el numeral 41 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Campeche para la Constitución y Registro de Partidos Políticos establece que, una vez recibida la Solicitud Formal de Registro como partido político local, la **Comisión** procederá a analizar y revisar la documentación presentada y actividades



realizadas por la organización en términos de lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Ahora bien, en el caso en concreto el promovente advierte que los estatutos del nuevo partido político "Campeche Libre", son imprecisos respecto de las reglas de funcionamiento de sus órganos a nivel municipal, al contemplar dos distintas temporalidades como plazos mínimos para la celebración de sus sesiones ordinarias.

Cuestión que este Tribunal Electoral local ha corroborado en la lectura de dichos estatutos³⁴, por lo que, bajo esa premisa de disenso expuesto por el promovente, es de notarse que la **Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche**, pasó por desapercibido dicha contradicción latente en el artículo 33³⁵ de los referidos estatutos, mismo que en la parte que interesa se transcribe a continuación:

"Artículo 33.- Los comités municipales se reunirán de manera ordinaria cuando menos una vez cada 3 meses, a convocatoria del Comité respectivo, o de manera extraordinaria cuando lo considere necesario el Consejo Estatal o el Comité Directivo Estatal.

Las sesiones ordinarias se realizarán cada 6 meses y las extraordinarias cuando sean convocadas por su directiva.
..." (sic)

Lo resaltado es propio.

Por lo que, al existir dicha contradicción o error en la referida disposición normativa interna de la citada agrupación política, y no atenderla podría generarse una posible confusión y vulneración de los derechos político-electorales de los militantes o simpatizantes.

Por tanto, al existir una anomalía en los documentos básicos de dicha agrupación, como lo son los estatutos, resulta una deficiencia normativa en un documento jurídico que debe estar revestido de legalidad y certeza.

Y es que para que una norma jurídica se encuentre vigente, solo es necesario que haya sido producida siguiendo los procedimientos mínimos y necesarios previstos en el ordenamiento jurídico, y que haya sido aprobada por el órgano competente.

En tanto que su validez depende de su coherencia y conformidad con las normas que regulan el proceso, cuestión que en el caso concreto no se generó.

³⁴ Visible de foja 700 a foja 741 del expediente.

³⁵ Visible en foja 714 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

Aunado a que, del análisis realizado a los estatutos presentados por multitudada organización, no se advierte ningún precepto legal que justifique la existencia de dos distintas temporalidades para celebrar las sesiones ordinarias de los órganos directivos municipales.

Así, teniendo en consideración que, las normas estatutarias de un partido político son susceptibles de una interpretación sistemática, en particular, de una interpretación conforme con la Constitución, toda vez que si bien son normas infralegislativas lo cierto es que son normas jurídicas generales, abstractas e impersonales cuya validez depende, en último término, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 constitucional, así como en lo dispuesto en los artículos 10, 13, 15 y 17 de la Ley General de Partidos Políticos y, 52, 55, 56, 57, 63, 73, 79, 81, 85, 86 y 87 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, de donde se desprende que los partidos políticos tienen la atribución de darse sus propios estatutos y modificarlos, pero siempre deberán estar apegados a la constitucionalidad y a la legalidad, por lo que crear confusión o ser oscuros, o ambiguos, estaría en contravención a nuestra ley suprema; pues dicha contradicción, genera confusión de su correcto funcionamiento, así como también se podría generar una posible vulneración de los derechos político-electorales de quienes integran el órgano partidista.

Por lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional electoral local, declara **fundado** el agravio expuesto por el promovente.

NOVENO. Efectos de la sentencia.

- I. Se deja sin efectos la *"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "CAMPECHE LIBRE A.C." PARA CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE"* (sic), aprobada en la doceava sesión extraordinaria de fecha once de mayo.
- II. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que a través de la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas requiera a la organización ciudadana "Campeche Libre" A.C., para que dentro de un término razonable y suficiente subsane los errores advertidos en sus estatutos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

- III. Una vez realizado lo anterior, se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, resolver lo conducente.
- IV. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que previo a la sesión para resolver lo que en derecho proceda remita con suficiente anticipación a las representaciones de todos los partidos políticos que integran el Consejo General, para su cotejo y revisión el expediente formado con motivo de la solicitud de registro como partido político local de la organización ciudadana "Campeche Libre", A.C., así como el dictamen que en su oportunidad **de nueva cuenta** emitirá la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas y el proyecto de resolución correspondiente.

Por todo lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 723 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara **improcedente** el desistimiento presentado por la parte actora, por las razones expuestas en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente sentencia.

SEGUNDO: Son **fundados** los agravios hechos valer por el promovente, en los términos previstos en los Considerandos **OCTAVO** y **NOVENO** de la presente resolución.

TERCERO: Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche informe a este Tribunal Electoral local sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

CUARTO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente Recurso de Apelación se agregue para su legal y debida constancia.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese de manera personal y/o por correo electrónico a la parte actora, por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche con copia certificada de la presente resolución, y a todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689, 694 y 695, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"




SENTENCIA

Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y **cúmplase**.

Así, por mayoría de votos, lo aprobaron el Magistrado Francisco Javier Ac Ordóñez y la Magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa Torres, y el voto en contra de la Magistrada presidenta Brenda Noemy Domínguez Aké quien emite un voto particular, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, bajo la ponencia de la primera y Presidencia de la última de las nombradas, ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley, Juana Isela Cruz López, quien certifica y da fe. **Conste**.



BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA PRESIDENTA


TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,
CAMPECHE, MEX.


FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO


MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY
Y PONENTE


JUANA ISELÁ CRUZ LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, MEX.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA PRESIDENTA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ, EN LA SENTENCIA RELATIVA AL EXPEDIENTE TEEC-RAP-6/2023.

El presente voto particular tiene por objeto exponer las razones por las cuales disiento de lo resuelto por la mayoría de los integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en la sentencia que resolvió el Recurso de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

Apelación promovido por César Ismael Martín Ehuán, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de la "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "CAMPECHE LIBRE A.C." PARA CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE" (*sic*).

Lo anterior, de conformidad con los artículos 13, 16, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; 21, 24, 25, párrafo tercero, 32, Fracción VI y 167 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

En particular, las razones para apartarme del sentido de lo resuelto por la mayoría, se exponen a continuación:

Si bien, este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y el Pleno resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación³⁶ ; por tratarse de un Recurso de Apelación.

En esa tesitura, nos encontramos ante un supuesto eminentemente circunscrito a la materia electoral, respecto del cual este Tribunal Electoral es el órgano competente para conocer a través del recurso interpuesto.

También es cierto que, previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es obligación de este Tribunal verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del Recurso de Apelación, por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente; así como analizar la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia, situación que en el presente caso, no se realizó por parte de la ponencia y cuyo proyecto fue votado a favor por la mayoría de mis pares.

Así, en el presente asunto, y con independencia de que en el Recurso de Apelación en que se actúa se pudiera advertir alguna otra causal de improcedencia, se debió de desechar de plano la demanda presentada por el representante del Partido Acción Nacional, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en los artículos 644 y 645, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que establecen:

³⁶ De conformidad con los numerales 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 631, 715, 717, 719, 720 y 723 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche..



ARTÍCULO 645.- *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos:*

(...);

II. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; o que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;

(...)

(Lo resaltado es propio)

Lo anterior, porque el actor en su escrito de demanda, señala lo siguiente:

- a) Que las representaciones partidistas no tuvieron acceso al cotejo y revisión del expediente formado con motivo de la solicitud de registro del partido político "Campeche Libre A.C.", siendo que la simple circulación del dictamen y proyecto de acuerdo anexo a la convocatoria son insuficientes para considerar que se tuvo disposición de los elementos y datos necesarios para poder realizar una deliberación informada.
- b) Que se violenta también la regularidad constitucional y legal en materia electoral el hecho de que se haya aprobado el registro de un partido político cuyo proyecto de estatuto es incoherente, ya que los estatutos del nuevo partido político "Campeche Libre A.C.", se contradicen respecto de las reglas de funcionamiento de sus órganos a nivel municipal, al contemplar dos distintas temporalidades como plazos mínimos para la celebración de sus sesiones ordinarias.

Conforme a lo anterior, se estima lo siguiente:

En el caso concreto, en primer lugar, debe desecharse la demanda presentada por Cesar Ismael Martín Ehuán, Representante propietario del Partido Acción Nacional ante Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dado que al momento de la resolución del presente demanda, ya se había actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 645, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, relativa a la solicitud de poner a su disposición el expediente formado con motivo de la solicitud de registro del partido político "Campeche Libre A.C.", aunado a ello, es de señalar, que no le cabe la razón al actor, puesto que desde el momento que la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Política, con fecha 31 de Enero de 2023, en la 1ª Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y que como hecho notorio se alude, presentó su informe anual de actividades correspondientes al periodo enero a diciembre de 2022³⁷, en la que dio a conocer el aviso de intención de la organización ciudadana "Campeche Libre, A.C." para la constitución y registro como partido político, tuvo conocimiento y a su disposición de solicitar que se le informará del trámite y procedimiento para

³⁷ Véase en https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2023/enero/1a_ord/Organizacion.pdf



dar seguimiento a los trabajos que se realizarían o realizaron durante la constitución y en su caso registro como partido político, conforme a lo que establece el artículo 10, fracción I, del Reglamento de Instituto Electoral del Estado de Campeche para las Sesiones de los Consejos General, Distritales y Municipales y no como ahora pretende hacer valer; pero como ya quedo señalado, tal petición realizada al momento de la aprobación de la resolución que hoy se combate, con fecha 15 de mayo de 2023, mediante el oficio SECG/367/2023, la autoridad responsable puso a su disposición el expediente correspondiente, tal como lo reconoce el propio promovente; por lo que se ha consumado de un modo irreparable el acto, por causas sobrevenidas, actualizándose de esta manera la causal de improcedencia. Por tanto la irreparabilidad del acto impugnado deriva de que la pretensión fundamental del partido actor consistía en que se revocara el acuerdo a efecto de que se pusiera a su disposición el expediente de constitución y registro del hoy partido político "Campeche Libre", a efecto de revisarlo y cotejarlo, y poder realizar una deliberación informada.

Sin embargo, al haberse consumado el acto reclamado de manera irreparable, porque ya se puso a disposición el expediente correspondiente y aprobado el registro del partido político Campeche Libre, ya no existe la posibilidad de restituir los derechos que estimó vulnerados.

Cabe destacar que, de acuerdo con lo que solicito en la sesión, que como hecho notorio se trae a este asunto, en la 12ª sesión extraordinaria señalada, señaló lo siguiente:

" ..dado que el proyecto de acuerdo que se nos somete nuestra consideración, fue circulado apenas el día de ayer y que durante el proceso de revisión documental la representación de Acción Nacional no tuvo acceso al expediente de la solicitud de registro, solicito a la Secretaría Ejecutiva la expedición de copias certificadas de los documentos básicos del solicitante e incluido, desde luego, la declaración, más bien, al menos, la declaración de principios, programa de acción y estatutos y del mismo modo, solicito la disponibilidad in situ de la totalidad de la documentación que integra el expediente por los siguientes 4 días hábiles, es cuanto'³⁸

Su petición solamente fue el otorgamiento del expediente, lo que le fue conferido el pasado 15 de mayo mediante oficio SECG/367/2023, sin que mencionará el porqué del mismo; sin embargo y como ya mencione, el partido actor, tuvo oportunidad desde el momento que la organización política presento su intención de constituirse como un partido político y fue dado a conocer por la comisión correspondiente, para verificar y solicitar las documentación que estimaba pertinentes.

³⁸ Véase <https://www.youtube.com/watch?v=OcdnDfXLPUg&t=2828s>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

Así también, aun en dado caso de que esta autoridad, le confiriera la razón, tal como lo hizo la mayoría del Pleno, a ningún fin práctico llevaría declarar fundado el agravio y dejar sin efectos la resolución impugnada para los fines que el promovente solicita, toda vez que el Consejo General, aprobó el dictamen de resolución de la de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Política, en uso de su facultades y atribuciones, siendo la autoridad con voz y voto, en tanto que el partido actor, solo cuenta con voz pero no con voto, aunado a que ya le fue otorgado el expediente; situación que es contrario al espíritu del artículo 41 Constitucional.

Por tanto, y toda vez que la autoridad señalada como responsable le otorgo su petición, lo procedente era declarar el desechamiento de la demanda por causas sobrevenidas, las cuales se han consumado de un modo irreparable.

Asimismo, resulta procedente desechar la demanda de plano, presentada por Cesar Ismael Martín Ehuán, Representante propietario del Partido Acción Nacional ante el mencionado Consejo, toda vez que, los estatutos del hoy partido político Campeche Libre, no puede ser impugnado por un partido diverso, cuando se alegue la violación de la normatividad interna de otro partido, por lo que en el caso concreto, los estatutos de Campeche Libre, no afecta los derechos o prerrogativas del partido actor, el cual carece de interés jurídico para impugnar, pues ese derecho sólo le corresponde a la militancia y a los órganos de ese partido político.

De ahí que, deba desecharse de plano la demanda respectiva, en términos del artículo 645, fracción II de La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, de conformidad con el siguiente marco normativo:

En principio, es dable establecer que, el interés jurídico procesal constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación. Al respecto, el artículo 645, fracción II de La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece la improcedencia, entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del promovente.

Por su parte, el artículo 715, fracción II, establece:

ARTÍCULO 715.- Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales y durante la etapa de preparación del proceso electoral o de iniciativa ciudadana, el Recurso de Apelación será procedente para impugnar:

(...)

I. Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Electoral que no sean impugnables a través del Recurso de Revisión y que causen un perjuicio al Partido Político, Coalición, Agrupación Política o Candidato Independiente, con registro que teniendo interés jurídico lo promueva; y

(Lo resaltado es propio).



Luego entonces, deberán desecharse de plano cuando sean interpuestos o promovidos por quien carezca de legitimación e interés jurídico en los términos que la propia ley determina, causal que en el caso que nos ocupa, la Magistrada y el Magistrado debieron considerar que se actualiza por las razones que a continuación se expresan.

El espíritu del referido numeral, radica en que, el interés jurídico se advierte cuando se aduce la conculcación de algún derecho sustancial del peticionario, y éste a su vez apela a la intervención del órgano jurisdiccional competente con el fin de lograr la reparación de esa vulneración pues, solo mediante la emisión de una sentencia que revoque o modifique el acto reclamado, se verá satisfecha la restitución del goce de los derechos presuntamente violados.

Ante lo anterior, resulta necesario establecer que la Sala Superior ha establecido en la Tesis de Jurisprudencia **07/2002**, cuyo rubro es "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**"³⁹, lo que quiere decir que, frente a tales planteamientos, se tiene por satisfecha la exigencia legal y, por ende, se le reconoce interés jurídico al peticionario para promover el medio de la impugnación, es decir, se le reconoce interés jurídico procesal, sin que ello implique que se tenga por demostrada la conculcación del derecho que alude violado pues ello en todo caso, es materia de estudio del fondo del asunto.

Bajo los términos antes referidos, es requisito indispensable para el conocimiento del medio de impugnación, que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado, directamente, por el acto de autoridad controvertido y que la afectación que resiente en sus derechos es actual y directa.

Para ello, es imperioso que el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, incida o trasgreda de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos del demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular, es ilegal, podrá restituirse en el ejercicio del mismo.

Es decir, sólo está en condiciones de instaurar un medio de impugnación procedente, quien tiene interés jurídico y expone la existencia de un agravio, afectación o lesión en su ámbito de derechos.

³⁹ Jurisprudencia **07/2002 INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

Precisado lo anterior, a mi juicio, el partido actor carece de interés jurídico para promover el medio de impugnación, pues de la lectura de las constancias que integran el expediente se puede advertir que la Resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **no tiene un impacto directo en algún derecho o prerrogativa del partido que representa César Ismael Martín Ehuán**, es decir, el acto controvertido no implica una posible lesión o afectación a la esfera jurídica del Partido Acción Nacional, y el mismo tampoco es instaurado por algún militante o afiliado del hoy partido Campeche Libre.

No pasa desapercibido que, por cuanto, a la naturaleza específica de los partidos políticos, la Sala Superior ha considerado que, como entidades de interés público, estos pueden deducir acciones en defensa del interés público o de intereses difusos en contra de actos o determinaciones de la autoridad, y no sólo cuando estas conlleven la afectación directa a algún derecho del partido político.

A pesar de ello, en el caso particular, se debió de estimar por parte de mis pares, que no se actualizan los requisitos para dar cabida al Recurso de Apelación interpuesto por el representante del Partido Acción Nacional, **ya que no se satisfacen las condiciones para estimar que está ejerciendo una acción tuitiva**, aún y cuando el promovente se haya desistido de su pretensión, a sabiendas de que el desistimiento es improcedente cuando el medio de impugnación es promovido por un partido político, en ejercicio de una acción tuitiva del interés público.⁴⁰

Los partidos políticos, al tener la calidad de entidades de interés público reconocida por la Constitución, pueden actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, para controvertir actos o resoluciones que aun sin afectar su interés jurídico en forma directa, consideren que afectan el interés de una comunidad, colectividad o grupo social en su conjunto, porque, con independencia de la defensa de sus intereses particulares, al hacerlo, no defienden un interés propio, sino que buscan la prevalencia del interés público.⁴¹

⁴⁰ Jurisprudencia 8/2009. "**DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO**". Véase en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

⁴¹ Tesis de jurisprudencia 15/2000, con el rubro "**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES**". La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía.

Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios



De esta manera, la Sala Superior ha determinado que, para deducir una acción tuitiva, encaminada a la protección de un interés público, difuso o colectivo, deben concurrir los elementos siguientes:⁴²

- a) Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad que carezca de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses puedan ser individualizados, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno.
- b) Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (o de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio indivisible para todos los componentes de la comunidad.
- c) La falta de reconocimiento legal de acciones personales y directas a los integrantes de ese grupo o comunidad, para enfrentar los actos violatorios de sus derechos, por medio de los cuales pueda conseguirse la restitución de las cosas al estado anterior o el reencauzamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos.
- d) La previsión legal de bases generales para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, mediante procesos jurisdiccionales o administrativos

las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente. Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación.

⁴² Tesis de jurisprudencia 10/2005, con el rubro "ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR." Véase en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México”



SENTENCIA

establecidos, que no sean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos.

- e) La existencia de instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social –respaldadas legalmente-, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad o grupo afectado, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses.

En el caso concreto, no se actualizan las condiciones para el ejercicio de una acción tuitiva en defensa de intereses difusos, en tanto que la resolución reclamada es una decisión de la autoridad responsable cuyo efecto se extiende únicamente a los militantes del hoy partido político Campeche Libre, en tanto, no genera una lesión o afectación concreta y directa a un particular, o a los derechos, intereses o prerrogativas del partido actor, ni atenta contra el interés o derechos difusos de una colectividad que no se encuentre representada.

Bajo este contexto, si la intención del recurrente es acudir en defensa de un interés difuso o colectivo, derivado de una decisión de la autoridad responsable que, como se aprecia, ninguna afectación le implica, entonces, no hay una acción tuitiva que ejercer, ni mucho menos puede advertirse que el Partido Acción Nacional, sea el titular del derecho subjetivo afectado directamente por la resolución impugnada ni de una vulneración que resienta en forma directa y real su esfera de derechos.

En consecuencia, al no encontrar esta autoridad que sea el partido actor el titular del derecho afectado directamente por la resolución impugnada, ni que dicho partido resienta afectación real y directa en su esfera de derechos; a mi juicio, no se actualiza el requisito de procedencia relativo al interés jurídico.

Por lo tanto, al actualizarse la causal contenida en el artículo 645, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que prevé la improcedencia del medio de impugnación en que se actúa derivada de las disposiciones de la propia ley, lo conducente es desecharlo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se debió desechar de plano la demanda de recurso de apelación.

MAGISTRADA PRESIDENTA

M.D.E. BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKE

Con fecha (26 de junio de 2023), se pasan los autos a la Actuaría para su debida notificación. Conste.